

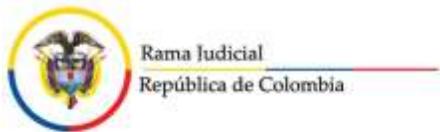
CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 12 de Mayo de 2021.-

Al despacho de la señora Juez la presente ejecución, en la cual el pasado 13 de abril de los corrientes, la parte ejecutante allegó sustitución al poder y constancias de notificación, esta últimas con resultado positivo, entregadas virtualmente el 3 de febrero, por lo que se entiende materializada el 5 de febrero de 2021 y en ese sentido el término de traslado feneció el 19 de febrero de 2021, EN SILENCIO.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00111 de 2020

Demandante: DUVAN ALFONSO TORRES VARGAS

Demandado: OSCAR JAVIER HERNÁNDEZ

Fecha Auto: 20 de Mayo de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta foliatura la documental aportada por el extremo demandante y bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el 3 de Febrero de 2021, FUE NOTIFICADO VIRTUALMENTE, el demandado **OSCAR JAVIER HERNÁNDEZ**, quien dentro de su término de traslado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente trámite ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, contenida en el título valor letra de cambio que debía cancelarse el día treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que fue arrimada con la demanda, en virtud de la cual DUVÁN ALFONSO TORRES VARGAS, promovió trámite ejecutivo de Mínima Cuantía, en contra de señor OSCAR JAVIER HERNÁNDEZ titular del documento de identificación 1.071.164.940, por lo que se dictó orden de apremio el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). El demandado fue notificado bajo los derroteros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, virtualmente, cuyo enteramiento en legal forma se materializó el 05 de Febrero de 2021, esto es, 2 días después de la remisión y entrega positiva del citatorio en la dirección electrónica informada con la demanda (03-feb-2021), cuyo término de traslado FENECIÓ EL 19° DE FEBRERO DE 2021 EN SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 671, 673 y siguientes del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en él, siendo un motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Igualmente se considera procedente la sustitución incoada por la procuradora judicial del extremo actor, y al respecto se resolverá a continuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

2º) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

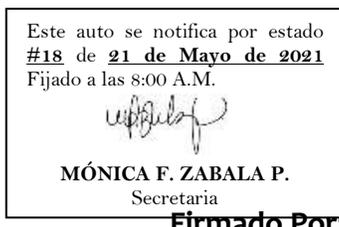
3º) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem.*

4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) **RECONOCER** al Abogado JUAN CAMILO RUBIO como apoderado de la parte demandante en sustitución de la togada inicialmente reconocida ADIANA MARÍA AZUERO PÉREZ. El anterior reconocimiento se hace con las mismas facultades otorgadas originalmente a la sustituida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaff55a950b12db7851004116e3e9b835a6cd94dfoc32b43ec66a12455b3133

6

Documento generado en 18/05/2021 11:35:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>